

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa RUC 18-4-0112525-2, RIT T-125-2018, del ingreso del Juzgado del Letras del Trabajo de Temuco, con fecha once de septiembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva pronunciada por el Juez Titular don Robinson Villarroel Cruzat, que declaró **sin lugar** las denuncias por vulneración de derechos fundamentales deducida por doña **GISSELLE PAOLA JARA RODRIGUEZ** y doña **PIA CATALINA GOMEZ MIRANDA**, en contra de la **Empresa COMERCIAL ECCSA S.A.** y **acogió** la la acción subsidiaria deducida por las mismas actoras en contra de la demandada, declarándose que sus despidos por la causal de necesidades de la empresa fueron improcedentes, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: **A) A favor de doña doña Giselle Jara Rodríguez:** 1) \$32.693 por diferencia en la indemnización por falta aviso previo; 2) \$196.158 por diferencia en la indemnización por años de servicios; 3) \$1.058.033 por incremento del 30% de la indemnización por años de servicio producto de la improcedencia del despido; y 4) \$599.289 por devolución del aporte del empleador en la AFC; y **B) A favor de doña Pía Gómez Miranda:** 1) \$44.125 por diferencia en la indemnización por falta aviso previo; 2) \$220.625 por diferencia en la indemnización por años de servicios; 3) \$903.836 por incremento del 30% de la indemnización por años de servicio producto de la improcedencia del despido; y 4) \$515.720 por devolución del aporte del empleador en la AFC. Finalmente dispuso que cada parte soportará sus costas.

En contra del referido fallo, el abogado don **Félix Vergara Ruiz**, por la demandada recurrió de nulidad impetrando en forma principal la causal de invalidación contemplada en el artículo 477 inciso 1º del Código del Trabajo, por considerar que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al contravenirse los artículos 13º y 52º de la Ley 19.728, en subsidio, hizo valer la misma causal de nulidad



contemplada en el artículo 477 del código ya citado, pero esta vez alegando infracción al artículo 161 del mismo código y, finalmente en subsidio de las dos causales anteriores, dedujo la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal.

La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia fijada al efecto, interviniendo las partes, quienes alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el abogado del demandante invoca como primer motivo de nulidad el que prevé el artículo 477 del Código del Trabajo, estimando infringido los artículos 13º y 52º de la Ley 19.728.

Considera que la sentencia impugnada incurre en una errónea interpretación del artículo 13 de la ley N° 19.728, que autoriza al empleador a descontar los aportes que haya efectuado al seguro de cesantía.

Explica que dicho artículo señala que: *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.*

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.”

Plantea que su representada se encontraba expresamente facultada para descontar de la indemnización por años de servicio la



parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador, indicando que al respecto, el Código de Trabajo no señala qué otro efecto, además del incremento del artículo 168 a), tiene la declaración de indebido de un despido por necesidades de la empresa, por lo tanto, acceder a dicha pretensión significa extender la aplicación de la norma a parámetros no contemplados en ella.

Afirma que el tenor de la norma antes señalada es claro en el sentido que, cuando la relación laboral termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo procede imputar al pago de la prestación el aporte que hizo el empleador a la cuenta individual por cesantía, ya que el texto legal en referencia no hace distinción respecto de la calificación del despido, sólo alude a la causal. Aun cuando el sentenciador estimase que el despido es improcedente, esta declaración no modifica la causal invocada por el empleador, por lo tanto, correspondía desestimar las alegaciones de las actoras, y en ningún caso debió ordenarse la devolución por parte de su representada del aporte del empleador al seguro de cesantía.

Agrega que, además, debió tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 19.728 que regula de modo expreso los efectos de la improcedencia de la causal de terminación del contrato: *“Artículo 52.-Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios.*

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.”

Expresa que siendo el tenor del artículo 52 de la Ley 19.728 claro, el sentenciador no puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, como lo ha resuelto el tribunal a quo.



Argumenta que en esta misma línea, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1009-2017, en su considerando sexto ha señalado: “...la calificación judicial de injustificado de un despido por necesidades de la empresa tiene como consecuencia económica la obligación de pagar el incremento legal respectivo (30%), única sanción que la ley ha previsto en la materia, pero no incide ni es obstáculo para la imputación reclamada. Justificado o no lo cierto es que el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa. Por consiguiente, la declaración judicial aludida no es impedimento para efectuar la imputación respectiva”

En cuanto a la forma en que el vicio reclamado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo refiere que si el si el sentenciador hubiese resuelto en conformidad a la correcta interpretación de las normas citadas, se habría rechazado la demanda en cuanto a la solicitud de devolución del aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía, por ser improcedente conforme a lo dispuesto en la ley, por lo que solita, en relación a esta primera causal, la declaración de nulidad de la sentencia definitiva, y que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la se rechace la demanda en lo relativo a la devolución del aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía, por ser improcedente, con costas.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, se hizo valer la misma causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, pero esta vez se hace radicar la infracción en el artículo 161 del mismo código.

Afirma que el fallo recurrido incurre en el vicio de nulidad señalado ya que resuelve acoger las demandas subsidiarias interpuestas al considerar que los hechos en que se funda la carta de despido no se enmarcan en las hipótesis señaladas en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, agregando que dicha determinación contraviene expresamente lo señalado por el legislador en la norma indicada, ya al expresar la frase “tales como...”, da a entender, sin lugar a dudas, que se refiere a ejemplos



establecidos por el legislador que tienen por objeto facilitar la interpretación de la ley, en específico, a que ha de entenderse por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

Plantea que calificar los ejemplos señalados, como una enumeración taxativa implica una errónea interpretación de la ley, aseverando que tanto la Jurisprudencia, como la Dirección Del Trabajo, han interpretado el artículo 161 inciso 1 del Código de la materia, que la enumeración que se refiere a “derivadas de la racionalización, o modernización de los mismo, bajas en la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía”, es sólo ejemplificadora, permitiendo que la causal señalada cubra otros aspectos que la ley no ha regulado, por lo que concluye que pretender darle otro carácter, infringe el espíritu de la norma señalada.

Sostiene que, en consecuencia de lo anterior, exigir determinar la decisión adoptada en base a tales ejemplos, contraviene expresamente lo establecido en la ley, ya que se estaría imponiendo a mi representada cumplir con requisitos adicionales a los exigidos por la causal del despido invocada, facultad que sólo esta concedida al legislador.

Concluye que la infracción de lo establecido en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que si el sentenciador hubiese resuelto en conformidad a la correcta interpretación de la norma citada, debió haber rechazado la demanda presentada en todas sus partes, pues el único medio probatorio relativo a la causal invocada, esto es, la carta de despido del trabajador, cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la norma citada para poder ser invocada, y así debió declararlo la sentencia definitiva, por lo que queda de manifiesto de que el fallo recurrido ha incurrido en vicios únicamente subsanables mediante la nulidad de la sentencia definitiva, debiendo dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo, la cual determine que el despido del trabajador es procedente, rechazando la demanda interpuesta en lo referido a la improcedencia del despido, con costas.



Tercero: Que, en subsidio de las dos causales anteriores, el recurrente invocó la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señalando que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Afirma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo, el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sala crítica. De esta forma, la labor del Juez, como lo ha señalado la doctrina, es apreciar las pruebas rendidas en la causa, evaluándolas en la forma que la ley concibe su apreciación y conjugando los principios y elementos aportados en la causa.

Sostiene que los conceptos que se han emitido de la sana crítica, la definen con la expresión “reglas” y, sin embargo, cuando nos referimos a la apreciación de la prueba en conciencia, nunca ocupamos dicha palabra, explicando que a juicio del Profesor Colombo, la respuesta se encuentra en que la sana crítica está más cerca de la prueba reglada, no así la apreciación en conciencia, que es más próxima a la de libre convicción.

Explica que en ésta materia y aludiendo a las características propias de la sana crítica -sistema valórico de prueba que debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice el juez-, luego cita a Couture quien señala que la lógica es invariable; las máximas de experiencia, surgen del devenir histórico. El juez no obstante su libertad, tiene un padrón comparativo que es el sistema ambiental que lo ubica dentro de una nomenclatura de la cual teóricamente no puede salirse. Por lo tanto, si bien es efectivo que este sistema es absolutamente judicial en cuanto a la valoración de la prueba, la libertad del juez está limitada por factores objetivos tal como se planteó con las máximas de experiencia.

Manifiesta que estos factores objetivos son cambiantes y por eso mismo que en la definición de Couture se dice que son contingentes y



variables, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos.

Plantea que es por ello, que el sistema de valoración de la prueba consagrado en nuestra legislación en sus artículos 456 y 459 del Código del Trabajo corresponde a una valoración judicial sujeta a control externo, por cuanto hay ciertos criterios preestablecidos por el legislador, no dejándolo sujeto a la liberalidad del sentenciador, agregando que el artículo 456 del Código del Trabajo señala los elementos a considerar en éste tipo de sistema y que corresponden a los consignados precedentemente, y que no son otros que lo establecidos en la norma ya citada: razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que se utilice, de manera que ese examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Expone que uno de los puntos a probar en autos consistía en determinar la “Efectividad que concurren los hechos indicados en la carta de despido y que ellos justifican la desvinculación de la actora” y respecto a la causal de despido invocada se presentó prueba testimonial además de las respectivas cartas de despido a las demandantes. Así, la sentencia en el párrafo tercero de su considerando Décimo Tercero señaló: “Ni siquiera la prueba testimonial rendida es suficiente para justificar la existencia de un proceso de reestructuración. Doña Paula Bahamondes señaló que la decisión fue centralizada y don Christian Serrano desconoce el número de trabajadores desvinculados.”

Asevera que, la decisión del Tribunal ha vulnerado el principio de la lógica, al considerar los testimonios ahí señalados no acreditarían la causal invocada por su representada para efectuar los despidos de las actoras. En efecto, el hecho de que la decisión de desvincular a las trabajadoras haya sido centralizada es precisamente por el proceso de reestructuración por el que pasa la empresa, siendo el razonamiento lógico que dicho testimonio a lo menos sirva para acreditar las circunstancias descritas en las cartas de despido extendidas a las demandantes.



Arguye que el hecho que don Christian Serrano desconozca el número de trabajadores desvinculados, no tiene ninguna relación lógica con la efectividad de la causal invocada en las cartas de despido. Esto último, teniendo en cuenta además que la contraria no desvirtuó en forma alguna lo señalado por esta parte, permitían presumir, en forma grave y concordante, que las razones invocadas para proceder al despido de las trabajadoras por la causal necesidades de la empresa resultaban procedentes, y así debió tenerse por acreditado por el Tribunal.

Indica que el artículo 456 del código del trabajo es claro al exigir que *“el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime”*.

Señala que la sana crítica no es sinónimo de arbitrariedad, por lo tanto, debe tenerse presente que sólo debe considerarse la prueba efectivamente rendida y en base a ellos, desvirtuada o no, resolver lo allí expuesto.

En cuanto a la manera en que la infracción de ley ha influido en lo dispositivo del fallo, sostiene que si el sentenciador hubiese resuelto, conforme el mérito de la prueba de autos, correspondía rechazar las demandas subsidiarias presentadas en todas sus partes, pues se habría acreditado que la causal invocada se ajustaba a derecho, por lo que solicita se anule la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se rechacen las demandas subsidiarias interpuestas en autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Cuarto: Que, en primer lugar se invoca la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, ya que la sentencia ha sido dictada con infracción de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se sostiene que la infracción tuvo lugar en la dictación de la sentencia al ser vulnerados los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 al establecer que el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo sólo sería procedente en aquellos casos en que



el despido es declarado justificado, cuando a juicio de a recurrente el legislador al regular la materia en el artículo 13 de la referida ley, no realiza referencia alguna respecto de si el despido es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador.

Quinto: Que, la ley N° 19.728, obliga al trabajador a cotizar para su Cuenta Individual de Cesantía un 0,6% de sus remuneraciones y al empleador aportar el 1,6% de su cargo. El empleador, además de cotizar el porcentaje señalado, debe cotizar de su costo, para un Fondo Solidario de Cesantía el 0,8% de la remuneración del trabajador, Fondo que se complementa con el aporte mensual de 18.816 UTM que mensualmente hará el Estado. Ahora bien, la referida ley estableció en su inciso 2° del artículo 13 que la eventual indemnización por años de servicios a que tendría derecho el trabajador en el caso de ser despedido por el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, no se ve afectada, pero se imputa a esta indemnización la parte del Saldo de la Cuenta Individual de Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador (1,6%) más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. De esta manera, el empleador se encuentra facultado para descontar de la indemnización por años de servicio la parte correspondiente al 1,6% que se ha aportado a la cuenta individual del trabajador. Con todo, el empleador que pretende imputar a la indemnización sus aportes al sistema ó de cesantía, deberá solicitar a la Administradora de Fondos de Cesantía que le determine el monto de tales aportes así como la rentabilidad que generó.

Sexto: Que, la expresión: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” no alude, a la causal eventualmente invocada por el empleador, para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido causal, razón por la cual la declaración del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente, y para todo los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello.



Séptimo: En este contexto, habiéndose declarado injustificados los despidos que afectaron a doña Giselle Paola Jara Rodríguez y doña Pía Catalina Gómez Miranda, no es posible estimar que la relación laboral terminó por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, sino que por el contrario la misma concluyó porque el empleador terminó la misma invocando indebidamente dicha causal, razón por la cual el empleador carece del derecho a retener el seguro de cesantía en los términos autorizados por el artículo 13 de la ley N° 19.728.

Octavo: Que, como primera causal subsidiaria, se sostiene, nuevamente, una infracción al artículo 477, del Código del Trabajo, por entender vulnerado el artículo 161 del mismo cuerpo legal, haciendo consistir la infracción de ley en que la sentencia entendió que los hechos invocados en la carta de despido no se enmarcaba dentro de las hipótesis contempladas en dicha norma, interpretando que dicha enumeración era de carácter taxativo y no título ejemplar, indicando al efecto que la enumeración que contiene dicha norma es sólo ejemplificadora, permitiendo que la causal señalada cubra otros aspectos que la ley no ha regulado.

Noveno: Que, esta Corte estima que no es efectivo lo señalado por la recurrente, toda vez que el sentenciador en el considerando décimo tercero textualmente señala “Habiéndose impugnado el despido por las actoras, correspondía que la empleadora acreditara los hechos invocados en la carta de despido, que bajo ningún respecto pudo realizar atendido el mérito de la prueba aportada.”, agregando que “En efecto, ninguno de los documentos que aportó la empresa sirven para justificar alguna hipótesis del artículo 161 inciso primero del código del trabajo y menos aún la hipótesis de reestructuración de los departamentos y áreas de la compañía, mediante fusión de cargos y eliminación de otros, que plantea la carta de despido” y que “Ni siquiera la prueba testimonial rendida es suficiente para justificar la existencia de un proceso de reestructuración. Doña Paula Bahamondes señaló que la decisión fue centralizada y don Christian Serrano desconoce el número de trabajadores desvinculados”, por lo que concluyó que “En consecuencia, de conformidad al artículo 454



número uno y 162 del código del trabajo, la falta de prueba de los hechos que funda la carta de despido es suficiente para determinar qué está ha sido improcedente, debiendo acogerse la demanda y condenar a la empleadora al pago del incremento del 30% calculado sobre la indemnización por años”.

De dicho considerando se desprende de manera nítida que el tribunal no dio por justificada la causal invocada por la circunstancia de no haber cumplido con su carga procesal de acreditar los hechos en los que sustentó aquella y no por que los hechos que se hicieron valer estuviesen fuera de las hipótesis contempladas en del artículo 161 inciso primero del código del trabajo.

Décimo: Que, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 06 de Enero de 2016, en los autos Rol N° 4884-2015, por sentencia que rechaza recurso de unificación de jurisprudencia concluyó que “de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 161 e incisos 1 y 4 del artículo 162 en relación con lo que señala el inciso 2 del número 1) del artículo 454 del Código del Trabajo, se puede colegir que si el empleador pretende desvincular a un trabajador invocando la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, se debe indicar en la carta de aviso previo tanto la causal legal como los hechos en que se funda, deben ser específicos y no genéricos. El empleado debe pues indicar en qué consiste el motivo que hace que sea ineludible disponer la separación del trabajador y, además, de la descripción o relación de los hechos debe surgir la necesidad de adoptarla”.

Undécimo: Que, en este contexto, el sentenciador en el considerando décimo tercero, correctamente, estima injustificado el despido toda vez que los hechos en que se funda la carta aviso de despido no fueron acreditados en el proceso, razón por la cual será desestimada esta segunda causal de nulidad invocada.

Duodécimo: Que, finalmente, se invoca la causal del artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, violación de la normas que como ha resuelto la jurisprudencia ha de ser "manifiesta", esto es



claramente evidente ante el examen de los hechos establecidos en el fallo y del derecho que sirvió de fundamento a la resolución.

Décimo tercero: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo, prescribe que el Tribunal apreciará las normas conforme a las reglas de la sana crítica y al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen de ellas conduzca a la conclusión que convence al sentenciador.

Décimo cuarto: Que, reiteradamente se ha exigido para que el presente recurso pueda prosperar por esta causa que el recurrente señale en forma explícita y detallada los principios lógicos jurídicos trasgredidos y cómo dichos principios producen una alteración en el razonamiento del sentenciador que lo llevan a una conclusión equivocada, ya que si la sana crítica permite y faculta al juez para valorar las pruebas, construyendo su convicción con sujeción a los principios lógicos de identidad, de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, el reproche sobre el incumplimiento de dichos principios y reglas en la apreciación de la prueba que formula quien recurre de nulidad debe ser expresado de manera fundada, explicando cuál de ellos fue inobservado y de qué forma lo fue.

Décimo quinto: Que, no habiéndose justificado y explicado cuáles son los principios de la lógica que han sido desconocidas por la sentenciadora, ni la manera cómo han sido violentadas, mal se puede afirmar que se han infringido las disposiciones sobre apreciación de la prueba, ni menos en forma manifiesta, razón por la cual esta causal debe ser rechazada.

Que sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que ésta no aparece dictada con una vulneración de las reglas de la valoración de la prueba.

Por el contrario a lo sostenido por quien recurre, en este caso, la valoración de la prueba, hecha sin vulnerar las reglas de la sana crítica, llevó al tribunal a concluir de modo diverso a la posición de



la recurrente, de manera que ésta para hacer prevalecer su posición debió argumentar y justificar, en la forma que exige un recurso de esta especie, la existencia de un error manifiesto en dicha apreciación, lo que no hizo.

Décimo sexto: Que, en todo caso, se advierte del libelo del recurso, que el recurrente se limita a exponer consideraciones generales, rebatiendo aquellas a las que arribó la sentencia impugnada para solicitar una decisión favorable a sus pretensiones, pero –como se ha venido señalando– sin exponer de qué forma se han conculcado las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pretendiendo, en definitiva, una decisión diferente a la adoptada.

Décimo séptimo: Que el artículo 456 del Código del Trabajo dispone, en síntesis, que la apreciación de la prueba debe hacerse conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo el juez expresar las razones jurídicas o simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o desestime cada una de ellas.

Que, de acuerdo con lo que se ha venido explicando, los razonamientos de la juez a quo no se apartan de los principios de la lógica, las máximas de experiencia o los principios científicamente afianzados, como lo alega el recurrente, sino por el contrario, se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 456 del Estatuto Laboral en cuanto a su razonabilidad.

Décimo octavo: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que tratándose de las causales previstas en el artículo 478 del Código del Trabajo, éstas tienen por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales que aparecen implícitos en las mismas. Luego, siendo esta su finalidad, el arbitrio en ningún caso puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida en el juicio y su valoración, cuestión privativa del jurisdicente, sino que exclusivamente verificar el cumplimiento de las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes, y en la medida que se hubiere producido una violación de las mismas.



Décimo noveno: Que por lo expresado precedentemente, no se configura el vicio de invalidación de la sentencia contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo invocado en el recurso, por lo que dicha causal será desestimada.

En mérito de lo expuesto, y visto además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara, que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Félix Vergara Ruiz, abogado, en representación de Comercial Eccsa S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada el once de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco don Robinson Villarroel Cruzat, la que por ende, no es nula, con costas del recurso.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante don José Martínez Ríos.
Rol N° Laboral-Cobranza 393-2018.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial (S) Cecilia Subiabre Tapia, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A. y Abogado Integrante Jose Martinez R. Temuco, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.